



Bogotá, D.C.,

Señores:  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.**  
Atención: Hernando Alberto Guerrero Guio.  
Director Jurídico.  
Calle 57 No. 8-69.  
Ciudad.

República de Colombia



SENA - DIRECCION GENERAL

Radicacion Recibida

**No: 1-2008-016740**

11/09/2008 14:30:18

Destinatario: 1-0010

**Asunto: Su oficio NO. 2-2008-015797 del 05 de agosto de 2008, radicado en ésta entidad el día 15 de agosto de 2008.**

Apreciados señores:

En relación con el oficio referido en el asunto, comedidamente nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA es la entidad de derecho público del orden nacional, creada por medio de la Ley 94 de 1937, regulada en su oportunidad por el Decreto Legislativo 1782 de 1954, la Ley 64 de 1978, y actualmente por los Artículo 25 y 26 de la Ley 435 de 1998 y por la Ley 842 de 2003, de carácter *sui generis*, encargada de la función de inspección y control de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, en virtud del riesgo al que su práctica expone a la sociedad, tal como lo establece el Artículo 26 de la Constitución Política. En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, **autoriza** a nombre del Estado, el ejercicio de dichas profesiones mediante la expedición de los correspondientes actos administrativos (llámense Matrículas o Certificados de Inscripción Profesional) y dinamiza la acción disciplinaria ético profesional cuando los profesionales sobre los que tiene asignada su competencia, son denunciados por faltas que en ejercicio de su profesión impliquen violación del Código de Ética Profesional o de las normas técnicas legalmente adoptadas. Igualmente, tiene asignada, entre otras, la función de velar por el cumplimiento de la Ley 842 de 2003.

Tanto en la Ley 200 de 1995, en su oportunidad, como en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), se estableció como prohibición para todo servidor público, el **permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesión reglamentada** (Artículo 35, numeral 20), motivo por el cual, como servidores públicos estamos en la obligación de dar aplicación a las normas que reglamentan las profesiones, pues su finalidad es la de preservar a la sociedad del riesgo que produce su inidónea práctica, pues es obligación del Estado la proteger la vida, bienes y honra de los ciudadanos (Artículo 2, Constitución Política).

---

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA - COPNIA

Calle 78 N° 9 -57, Piso 13, Bogotá D.C. PBX (1) 3 22 01 02: info@copnia.gov.co

www.copnia.gov.co

En materia de ingeniería, para no remontarnos a la Ley 94 de 1937, la Ley 64 de 1978, vigente hasta la expedición de la Ley 842 de 2003, estableció lo siguiente:

*“Artículo 2°- (...) nadie podrá **ejercer** la ingeniería o la arquitectura en cualquiera de sus ramas, **sin** la correspondiente **matrícula** expedida por un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura, confirmada por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura (...)*

*Artículo 9°- **Ejerce ilegalmente** la profesión de ingeniero o de Arquitecto y, por tanto, incurrirá en las sanciones para la respectiva infracción, la persona que, sin haber llenado los requisitos previstos en ésta Ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de dichas profesiones, así como la persona que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, **actúe o se anuncie como ingeniero o arquitecto sin poseer tal calidad ni reunir los requisitos exigidos en la presente Ley**”*

*Artículo 13°- Para tomar posesión de cualquier cargo oficial cuyo desempeño demande conocimientos de ingeniería o arquitectura en cualquiera de sus ramas, o implica el ejercicio de una de dichas profesiones, la persona nombrada deberá presentar, ante el funcionario o a quien corresponda darle posesión, su matrícula profesional. En el acta de posesión se dejará constancia del número de matrícula, del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería que la hubiere expedido y de la especialidad del posesionado”. (Énfasis nuestro)*

De lo transcrito se puede concluir que la ley ha prohibido –como lo hace actualmente a través de la Ley 842- el ejercicio de la ingeniería sin Matrícula Profesional, o lo que es lo mismo, **sanciona la adquisición de experiencia profesional sin el cumplimiento de los requisitos legales**, razón por la cual, no puede tenerse como válido un ejercicio profesional como el de la ingeniería, cuando para su desempeño se requiere, necesariamente, de la autorización del Estado a través de la Matrícula Profesional y tal autorización no se ha obtenido.

Así las cosas, cualquier análisis que se haga en relación con la experiencia profesional en materia de ingeniería, debe tener en cuenta, por lo menos, además de la Ley 842 de 2003, vigente, las referidas normas de la Ley 64 de 1978.

No ponemos en duda que el Decreto 2772 de 2005 es posterior a la Ley 842 de 2003, pero esa circunstancia no lo hace más eficaz para regular aspectos que tienen que ver con la reglamentación de la ingeniería, o de cualquier otra profesión reglamentada en el país. El Decreto 2772 de 2005, es un Decreto Reglamentario del Decreto Ley 770 de 2005, por lo cual no puede modificar, en ningún aspecto, normas de superior jerarquía, como la Ley 842 de 2003, menos aún, cuando nada dice al respecto de la experiencia la norma con fuerza de ley que se reglamenta.

El alegado concepto No. 1910 del 17 de julio de 2008, expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, del H. Consejo de Estado, además de que aún no ha sido autorizada su publicación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, no es vinculante, sin embargo, en gracia de discusión, debemos precisar que el mismo Consejo de Estado, obviamente reconoce, frente al Decreto Reglamentario 2772 de 2005, toda la fuerza normativa de la Ley 842 de 2003 y acertadamente concluye, según la transcripción realizada por ustedes, y si ello es así, lo siguiente:

"2. A partir de la vigencia de la ley 842 de 2003, para el ejercicio de empleos públicos en ingeniería, sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, solo se contabilizará como experiencia profesional, la obtenida después del otorgamiento de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, tal como se establece en el artículo 12 de dicha disposición"

No podemos decir lo mismo de la primera de las conclusiones del mencionado concepto, el que, de todas formas, no es vinculante para ningún efecto legal, pues seguramente para arribar a ella, el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, no tuvo en cuenta, por lo menos, las disposiciones de la Ley 64 de 1978 que establecen la prohibición de ejercer la ingeniería sin el cumplimiento de los requisitos legales, por lo cual, quien lo haya hecho en contravía de la Ley, es decir, sin haber obtenido la Matrícula Profesional, no puede pretender la validez o la legalidad de su ejercicio o experiencia.

Una conclusión acertada es la que considera que, si la Ley 64 de 1978, tal como lo establecía el Decreto Legislativo 1782 de 1954, señala que nadie puede ejercer la ingeniería sin la Matrícula Profesional, no puede tenerse como válida la experiencia adquirida ilegalmente. Para adquirir experiencia profesional en ingeniería, se debe contar necesariamente con la autorización del Estado para ejercer una profesión que implica riesgo social, pues así lo ha establecido invariablemente la Ley 94 de 1937, el Decreto Legislativo 1782 de 1954, la Ley 64 de 1978 y la Ley 842 de 2003; en consecuencia, no ha habido vacío legal, ni solución de continuidad en la materia, motivo por el cual, el Decreto 2772 de 2005, no se puede aplicar de manera preferente sobre disposiciones de orden legal, ni de forma retroactiva, pues el ejercicio de la ingeniería sin el cumplimiento de los requisitos legales ha estado proscrito de la legislación colombiana desde el año 1937.

Sabemos y obviamente reconocemos que el Decreto 2772 de 2005, está plenamente vigente y, aún sobre el mismo, recae la presunción de legalidad, motivo por el cual se hace necesario armonizar sus disposiciones con las de la Ley 842 de 2003, pues su inopinada aplicación haría posible que una norma de inferior jerarquía restara eficacia a la Ley 842 de 2003 o a cualquier norma de estirpe legal que reglamente legítimamente una profesión en el país. Veamos:

El Artículo 26 de la Constitución Política establece la regla general de la **libertad de ejercicio de las profesiones u oficios**, y a su vez, establece la excepción: que las profesiones, artes y oficios que requieran formación académica y cuyo ejercicio implique riesgo social, deben estar controladas y vigiladas por las autoridades; función constitucional que al decir de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, se cumple por el Estado, por un lado, a través de la expedición de las respectivas autorizaciones denominadas tarjetas, licencias, matrículas, etc. y por el otro, a través de la dinamización de la acción disciplinaria ético profesional por faltas contra los catálogos que establecen las conductas profesionales antijurídicas, denominados Códigos de Ética Profesional.

<sup>1</sup> Cfr. las Sentencias C-606 de 1992, C-226 de 1994, C-964 de 1999, C-191-2005, entre otras.

En tal sentido, el Decreto 2772 de 2005, en punto de la experiencia tiene todo el sustento constitucional y legal, **pero sólo si** la profesión o actividad de que se trate es **de libre ejercicio**, porque si la respectiva profesión no es de libre ejercicio puesto que está reglamentada, es decir, su control y vigilancia está a cargo del Estado, dado que exige formación académica y su ejercicio implica riesgo social del que las autoridades deben preservar a la sociedad (Artículo 2º-de los fines del Estado- Constitución Política de 1991), dicho decreto debe dar paso al cumplimiento exacto de las normas que prohíben adquirir experiencia, es decir, ejercer una profesión sin el cumplimiento de los requisitos legales, que en tal caso, son las leyes de reglamentación profesional como la Ley 842 de 2003, por la cual se modificó la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares y se dictó el Código de Ética Profesional.

Tanto los particulares como todos los servidores públicos estamos en la obligación cumplir y hacer cumplir las normas de Reglamentación Profesional que buscan preservar a la sociedad del riesgo que produce el ejercicio profesional que lo implica, mediante la exigencia de la autorización estatal para el mismo, sin la cual no puede entenderse legalmente permitida su práctica, esto es, la adquisición válida de experiencia profesional, pues no puede el Estado, por un lado, prohibir el ejercicio sin la Matrícula correspondiente y, por otro, validar la experiencia adquirida de manera ilegal, más aún cuando el Código Nacional de Policía (Decreto 522 de 1971) contempla como contravención especial de Policía el ejercicio ilegal de profesión reglamentada (Artículo 30).

En conclusión, para el caso que nos ocupa la omisión del cumplimiento de los requisitos para actuar o presentarse como ingeniero no sólo recae en el profesional que ejerció sin Matrícula, sino también en el funcionario que le dio posesión sin que esté acreditada la autorización estatal que le permite el ejercicio de la profesión, tal como lo definía la Ley 64 de 1978 y ahora lo establece la Ley 842 de 2003.

Cordialmente,



**JOSÉ OLEGARIO NEMETH ESQUINAS.**  
Director Jurídico.

C.C. COPNIA-Seccional Valle del Cauca.